



SUP-REC-1476/2021

RECURRENTE: Morena.
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey.

Tema: Preclusión

Hechos

Asignación de curules

El trece de junio, el Instituto local realizó la distribución y asignación de diputaciones de RP

Instancia Local

Demandas. Inconformes, diversas candidaturas y MC impugnaron la asignación hecha por el Instituto local.

Sentencia. El trece de agosto, el Tribunal de Nuevo León revocó la asignación. Ello, porque fue realizado sin considerar la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

Instancia Regional

Demandas. En su oportunidad, el PAN y el PVEM impugnaron la determinación del Tribunal de Nuevo León

Sentencia Impugnada. El veintisiete de agosto, la Sala Monterrey revocó la asignación hecha por el Tribunal de Nuevo León porque fue indebido que asumiera plenitud de jurisdicción

Recursos de reconsideración

Demandas. El veintinueve de agosto, la recurrente impugnó la sentencia referida tanto en Sala Superior como en la Sala Monterrey.

Consideraciones

El veintinueve de agosto, el recurrente presentó ante esta Sala Superior, escrito de demanda para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada en los juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-204/2021 y sus acumulados. Esa demanda motivó el recurso SUP-REC-1496/2021.

No obstante, en esa misma fecha, el recurrente presentó demanda ante la Sala Monterrey, para controvertir la misma resolución, cuyos argumentos son exactamente iguales a los vertidos en la impugnación que se ha señalado con anterioridad. Este último escrito originó el presente recurso de reconsideración SUP-REC-1476/2021.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

En consecuencia, es **improcedente**, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su desechamiento de plano.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1476/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que, desecha la demanda de recurso de reconsideración de **Morena** contra la sentencia de la **Sala Regional Monterrey**, dictada en los juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JRC-204/2021 y sus acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	5
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Morena.
Sala Monterrey/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Héctor C. Tejeda González.

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.



2. Asignación de curules. El trece de junio, el OPLE aprobó el acuerdo mediante el cual se realizó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, para el periodo 2021-2024³.

3. Juicios de inconformidad locales.

a. Demandas. Inconformes con lo anterior, los días dieciocho y diecinueve de junio, diversas candidaturas y Movimiento Ciudadano, interpusieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local.

b. Resolución. El trece de agosto, el Tribuna local confirmó el acuerdo emitido por el OPLE⁴.

4. Juicios de revisión constitucional y Juicios ciudadanos.

a. Demanda. En su oportunidad, los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como diversas candidaturas, presentaron su inconformidad en contra de los resuelto por el Tribunal local⁵.

b. Sentencia. El veintisiete de agosto, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones por representación proporcional.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintinueve de agosto, Morena presentó recurso de apelación ante la responsable.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-REC-1476/2021**, el cual fue

³ CEE/CG/235/2021.

⁴ JI-121/2021, JI-136/2021, JI-139/2021 y JI-170/2021.

⁵ SM-JDC-848/2021; SM-JDC-857/2021; SM-JDC-871/2021; SM-JRC-204/2021 y SM-JRC-215/2021.

turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurrente agotó su derecho de impugnación⁸ al interponer la demanda que dio origen al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-1465/2021**.

2. Marco jurídico.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Al respecto, este órgano ha establecido que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto⁹.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, **si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.**

Por lo tanto, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda¹⁰.

3. Caso concreto.

El veintinueve de agosto, el recurrente presentó ante esta Sala Superior, escrito de demanda para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada en los juicios de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-204/2021 y sus acumulados. Esa demanda motivó el recurso **SUP-REC-1465/2021.**

No obstante, en esa misma fecha, el recurrente presentó demanda ante la Sala Monterrey, para controvertir la misma resolución, **cuyos argumentos son exactamente iguales** a los vertidos en la impugnación que se ha señalado con anterioridad¹¹. Este último escrito originó el presente recurso de reconsideración **SUP-REC-1476/2021.**

⁹ Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

¹⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-1595/2018 y acumulados, SUP-REC-1075/2018 y acumulado y, SUP-REC-554/2018 y acumulados.

¹¹ Por lo que no se actualiza el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

SUP-REC-1476/2021

De lo anterior, se evidencia que, con la primera demanda que dio origen al SUP-REC-1465/2021, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la determinación de la Sala Monterrey que, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones por representación proporcional para el Congreso del Estado de Nuevo León.

4. Conclusión

La demanda que dio origen al expediente SUP-REC-1476/2021 es improcedente, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.